



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1145/2021

**PARTE ACTORA:** LUIS KAFIR  
PALMA RAMÍREZ Y RUTH MARÍA  
CASTILLO HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,  
promovido por Luis Kafir Palma Ramírez y Ruth María Castillo  
Huerta, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a la  
precandidatura a la presidencia y a la sindicatura municipales del  
ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por el Partido de  
la Revolución Democrática.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veintisiete  
de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-

JDC-281/2021 y acumulado, que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local al haberse presentado de manera extemporánea.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	18

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada, ya que es inviable la pretensión última de la parte demandante de ser postulada al cargo que se solicita debido a que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de registrar una candidatura diversa obedece al ejercicio del derecho de autodeterminación del partido.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte accionante en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>1</sup>
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> y dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Aprobación de la convocatoria para la elección de candidaturas del PRD.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local referido.
4. **Aprobación de la propuesta de candidaturas de los actores.** El veintiocho de marzo del presente año<sup>3</sup> el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz aprobó el acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva ACU/DEE13/2021 mediante el cual se presentaron las propuestas para la elección de candidaturas a presidentes municipales y sindicaturas de mayoría relativa, así como regidurías de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como “Consejo General del OPLEV” u “OPLEV”, según corresponda.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención diferente.

5. **Inicio del plazo de registro para ayuntamientos.** El dos de abril siguiente dio inicio del plazo de registro de candidaturas a los ayuntamientos del estado de Veracruz.

6. **Prórroga para el registro de planillas.** El trece de abril posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG150/2021 por el que se amplió el plazo para la recepción de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.

7. **Registro.** La parte actora aduce haber solicitado su registro como aspirantes a la precandidatura como presidente y síndica municipales, dentro del plazo establecido en la convocatoria.

8. **Designación de candidaturas.** El veinticuatro de abril, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 187/PRD/DNE/2021 mediante el cual se designaron las candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

9. **Aprobación de candidaturas por el OPLEV.** El tres de mayo posterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021 por el que aprobó el registro supletorio de las solicitudes correspondiente a las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.

10. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo siguiente, los enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Veracruzano, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, aduciendo diversos agravios y omisiones por parte de la Dirección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Nacional Ejecutiva, Dirección Estatal Ejecutiva y del Comité Estatal, todos del PRD.

11. **Sentencia local.** El veintisiete de mayo del año en curso, la autoridad responsable desechó de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda.** El treinta de mayo de esta anualidad, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

13. **Recepción y turno.** En la misma fecha y el treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió el Tribunal Electoral Veracruzano. El treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1145/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al ser promovido por ciudadanos que reclaman una determinación jurisdiccional estatal relacionada con su pretensión de ser postulados como candidatos a ediles en el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso g), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven el presente juicio, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

**19. Oportunidad.** Se colma este requisito, pues la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo del año en curso y fue notificada a los actores ese mismo día,<sup>5</sup> lo que implica que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo del presente año.

**20.** Por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de mayo, implica que se promovió dentro del plazo legal establecido para ello.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a candidatos por el PRD a integrantes del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

**22.** Además, fueron quienes promovieron el juicio ciudadano primigenio ante el Tribunal local,<sup>6</sup> y aducen que la sentencia impugnada les depara una afectación porque de manera incorrecta se

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte de las constancias correspondientes que obran a foja 1048 y 1049 del cuaderno accesorio uno.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

desechó su medio de impugnación sin entrar al fondo de los agravios planteados.

**23. Definitividad y firmeza.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**24.** En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión y agravio.***

**25.** La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de analizar la demanda presentada en la instancia estatal y se analice el debido proceso del proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática.

**26.** Para ello, señala como único agravio encaminado directamente a controvertir el desechamiento de su demanda local el relativo a que el Tribunal local no analizó de manera amplia sus planteamientos, así como la totalidad de ellos, vulnerando con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

**27.** Lo anterior sobre la base del desconocimiento del acuerdo partidista por el cual se realizó la designación de las candidaturas, entre ellas el correspondiente al municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

### ***B. Consideraciones del tribunal responsable***

28. La autoridad responsable consideró que, con independencia de que los promoventes señalaron como acto impugnado el acuerdo OPLEV/CG188/2021 por el que se probó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamiento del estado de Veracruz, lo cierto era que los agravios estaban encaminados a controvertir diversos actos intrapartidistas, emitidos en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del partido, de los cuales destacó el acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática con clave ACU/DEE13/2021.

29. En dicho acuerdo se presentaron las propuestas para la elección de candidaturas a presidentes municipales y sindicaturas de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, cuya aprobación sucedió el veintiocho de marzo del presente año por el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de dicho partido en el estado de Veracruz.

30. Además, el Tribunal local señaló que los actores reconocieron en su demanda local que tuvieron conocimiento de tal acto el veintisiete de marzo pasado y, por ello, determinó que el plazo de cuatro días para impugnar empezó a partir de esa fecha y no al momento en que presentaron su demanda estatal.

31. Como consecuencia de ello tuvo por improcedente el medio de impugnación dada su extemporaneidad y desechó de plano la demanda.

### ***C. Decisión de esta Sala Regional***

32. Esta Sala Regional advierte que los motivos de inconformidad expuestos en la demanda federal son **inoperantes** ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte enjuiciante, los cuales consisten en ser postulados como candidatos por el PRD a la presidencia y sindicatura municipales de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

33. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

34. Es de señalar que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

35. Así, cuando surge una controversia en la que existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio ciudadano federal que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos –además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos– que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

36. En razón de lo anterior, las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos federales tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

37. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

38. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

39. Por consiguiente, **en el caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.<sup>7</sup>

40. En ese sentido, como se señaló, los demandantes solicitan que se revoque la resolución impugnada que desechó de plano su demanda por presentarse de manera extemporánea y con la cual pretendían que se revocaran las actuaciones partidistas por violaciones a la garantía

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

de audiencia y, a su vez, como consecuencia de ello, se les registre como candidatos.

41. Así, se advierte que su **pretensión última** es que se le ordene a dicho instituto político que los registre como candidatos a la presidencia y sindicatura municipales del municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

42. Sin embargo, como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

43. En ese sentido, la pretensión de la parte accionante es inviable como a continuación se explica.

44. En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

45. En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1145/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

46. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la **selección** de sus precandidaturas y **candidaturas a cargos de elección popular**, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

47. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación **de la libertad de decisión política** y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

48. En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

49. En ese sentido, el artículo 43, inciso o), de los Estatutos del PRD señala que son los Consejos Estatales los que podrán elegir a las personas postuladas por el partido, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva.

50. Asimismo, el artículo 48, apartado A, fracción XXI, de los estatutos señalados, establece que corresponde al pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva elaborar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios para presentarlas ante el Consejo Estatal, con perfiles idóneos y competitivos.

51. Además, el artículo 62 de los estatutos mencionados establece que las reglas que se observarán en todas las elecciones serán organizadas por la Dirección Nacional Ejecutiva a través de su órgano técnico electoral.

52. Así, el artículo 63 de dichos estatutos dispone que las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva y por la Dirección Estatal Ejecutiva.

53. En el caso, mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, se aprobó el acuerdo ACU/DEE13/2021 propuesto por la Dirección Estatal Ejecutiva, a través del que se determinó aprobar las candidaturas a ediles en el estado de Veracruz correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.

54. En dicho acuerdo se determinó que las candidaturas, entre ellas la correspondiente a Camerino Z. Mendoza, se sostuvo en el análisis de propuestas con los perfiles idóneos y competitivos, haciendo uso de su la facultad discrecional con la que cuenta el partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

55. Por lo expuesto es que esta Sala Regional advierte que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de realizar una postulación de candidatos diversa a los ahora actores para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1145/2021

presidencia y sindicatura municipales del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se basó en **la estrategia política del partido político en uso de su facultad discrecional**.

56. Esto es, dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el Partido de la Revolución Democrática como partido político.

57. En ese orden de ideas esta Sala Regional concluye que la **pretensión última** de los promoventes no puede ser alcanzada, ya que la determinación del PRD de registrar una candidatura diversa obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido y, de exigir que se postulara a los accionantes, se vulneraría el referido derecho partidista sin una justificación válida.

58. Por todo lo razonado es que resultan inoperante el argumento expuesto por los demandantes y, en consecuencia, se debe **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, por razones diversas, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera personal** a la parte actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.